

RES.833/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0001398, Ent. N°1072/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, relacionadas con la Licitación Pública P52079 para la contratación de empresas para la Ejecución de Líneas Aéreas 31,5 kV y 63 kV y Obras en Estaciones de Trasmisión;

RESULTANDO: **1)** que cumplido en debida forma el requisito de publicidad, al Acto de Apertura celebrado en fecha 1/3/2019 se presentaron siete oferentes: 1) Candelas S.A; 2) Rio Golf S.A - Mario Abel Juiz Fera (con intención de consorciarse bajo la denominación Conexia 7); 3) Proyección Electroluz Uruguay S.A; 4) Servicios de Ingeniería Eléctrica Uruguay S.A; 5) Electrotecnia Novas S.A; 6) Montelecnor S.A; 7) Prodie S.A.;

2) que con fechas 9/5/2019 y 14/6/2019, se solicitó a las oferentes: Servicios de Ingeniería Eléctrica Uruguay, Proyección Electroluz, Prodie S.A, Electrotecnia Novas, Candelas S.A, sus informes de auditoría y seguimiento de los certificados ISO 9001 y OHSAS 18001 conforme lo establecido en el artículo 10.3.2 del Volumen I (en el caso de las tres primeras), y ampliación de información respecto de la experiencia del personal técnico y de la propia empresa conforme lo exigido en el Pliego (en el caso de las tres últimas), siendo evacuadas las solicitudes en tiempo hábil;

3) que con fecha 27/8/2019, la Comisión Asesora de Adjudicaciones elaboró informe de precalificación, expresando que:

3.1) la oferta de Electrotecnia Novas S.A., se declaró inadmisibile para los ítems 1 y 4, dado que no cumplió con lo exigido en el Pliego en lo referente a la

experiencia requerida (artículo 1 Volumen VI), ya que la información suministrada no permite acreditar en modo suficiente los antecedentes del responsable técnico de montaje;

3.2) la oferta de Candelas S.A se declaró inadmisibile porque no cumplió con el requisito de visita obligatoria, y la información aportada respecto de sus antecedentes resultó insuficiente para evaluar los mismos conforme lo exigido en el Pliego, no habiendo aportado la información solicitada vía artículo 65 del TOCAF;

3.3) la oferta de Prodie S.A se declaró inadmisibile en razón de que la información relativa a los antecedentes del Responsable Técnico de montaje no resulta suficiente para acreditar la experiencia exigida en el Pliego;

3.4) las restantes ofertas se consideraron formal y técnicamente admisibles, y con ellas se elaboró el cuadro comparativo de precios por Ítem resultando:

a) Ítem 1: 1) Rio Golf - Mario Juiz \$ 34.003.382, 2) Montelecnor \$34.946.514 (diferencia 2,77%), 3) Proyección Electroluz \$36.062.099 (diferencia 6,05%)
4) SIE Uruguay \$36.626.547 (diferencia 7,71%); b) ítem 2: 1)Proyección Electroluz \$24.086.935, 2) Montelecnor \$25.046.536 (diferencia 3,98%), 3) SIE Uruguay \$26.228.196 (diferencia 8,89%); c) ítem 3: 1)Proyección Electroluz \$27.235.359, 2) Montelecnor \$33.804.338 (diferencia 24,12%);
d) Ítem 4: Montelecnor \$58.696.030,42; e) ítem 5: 1) Montelecnor \$42.658.369,25, 2) Electrotecnia Novas \$43.101.590,91 (diferencia 1,04%), 3) SIE Uruguay \$46.787.911,18 (diferencia 9,68%); f) ítem 6: 1) Proyección Electroluz \$43.968.006,96, 2) Montelecnor \$46.124.770,39 (diferencia 4,91%);

3.5) para los Ítems 1, 2, y 5, las ofertas que se encuentran dentro del margen de 5% de diferencia califican para su convocatoria a mejora de ofertas conforme el artículo 66 del TOCAF. En el caso del Ítem 6, los precios ofertados resultan manifiestamente inconvenientes, por lo que también se las convoca a mejora de ofertas al amparo del artículo mencionado;

4) que con fecha 27/8/2019, se solicitó a Electrotecnia Novas, Rio Golf - Mario Juiz (con intención de consorciarse), Montelecnor, Proyección Electroluz, mejorar sus ofertas para los ítems referidos, y a todos los oferentes mejorar sus ofertas respecto del ítem 6. Con fecha 30/8/2019, todas las empresas remitieron sus propuestas en tiempo y forma;

5) que con fecha 15/11/2019, la Comisión Asesora elaboró informe final en el que reiteró las conclusiones del informe anterior (Resultando 3), y agregó las resultancias de la etapa de mejora de ofertas, resultando como mejores oferentes por ítem las siguientes empresas: a) ítem 1: Río Golf - Mario Juiz = \$ 33.948.089; b) ítem 2: Proyección Electroluz = \$ 24.315.550; c) ítem 4 = Montelecnor \$ 58.696.030,42; d) ítem 5: Electrotecnia Novas = \$ 42.534.464,71; e) ítem 6: Proyección Electroluz = \$ 40.327.401,87. A su vez añadió que:

5.1) no se contó con antecedentes en obras similares para efectuar el análisis de conveniencia de precios, utilizándose a tal efecto las previsiones realizadas por las unidades usuarias. De tales previsiones resultó que los precios de los ítems 1, 2, 4, 5, y 6 son superiores a lo previsto. Sin embargo, existen diversas causas que justifican tales divergencias, y efectuados los ajustes correspondientes, se entendió que los precios resultan razonables;

5.2) en cuanto al Ítem 3, tampoco se contó con antecedentes para valorar la conveniencia del precio, estándose a las previsiones efectuadas por la unidad usuaria, de las que resultó que los precios son un 113% más caros, sin que exista una justificación suficiente al efecto. En consecuencia se declararon los precios de dicho ítem como manifiestamente inconvenientes;

5.3) por lo expuesto, sugirió adjudicar los ítems 1, 2, 4, 5, y 6 de acuerdo al siguiente detalle: a) a Rio Golf S.A - Mario Juiz (con intención de consorciarse) el Ítem 1 por un total de \$ 79.096.620,97; b) a Proyección Electroluz Uruguay S.A el Ítem 2 por un total de \$ 54.356.379,03 y el Ítem 6 por un total de

91.023.278,82 (comprensivo de ítems 6.1 y 6.2); c) a Montelecnor S.A el Ítem 4 por un total de \$ 136.556.476,79 (comprensivo de Ítems 4.1 y 4.2); d) a Electrotecnia Novas S.A el Ítem 5 por un total de \$ 97.019.971,12. Todas las sumas incluyen impuestos, cargas sociales, imprevistos, y previsión por ajustes de precios, ascendiendo el monto total de la contratación a \$ 458.052.726,73 (impuestos, cargas sociales, imprevistos, y previsión por ajuste de precios incluidos). Respecto del Ítem 3 aconsejó rechazar todas las ofertas por precios manifiestamente inconvenientes, dejándolo sin efecto en aplicación del artículo 68 del TOCAF, sugiriendo se convoque a una nueva licitación para el referido ítem;

6) que las actuaciones se pusieron de manifiesto conforme lo exige el artículo 67 del TOCAF en fecha 27/11/2019, por el término de 5 días hábiles, vencido el cual ninguna de las oferentes formuló observaciones;

7) que con fecha 13/1/2020, el Departamento de Registro y Control Presupuestal informó que de acuerdo al informe de Comisión Asesora y a las asignaciones aprobadas según Decreto 326/2018 del 15/10/2018 para el Presupuesto 2019 adecuado a precios enero-junio 2019, los Grupos 1 y 3 fueron imputados con disponibilidad presupuestal suficiente por el monto de \$ 290.982.536 y \$ 93.251.079,30 (neto de impuestos) para comprometer e incorporar en el Ejercicio 2020 y siguientes;

8) que por Resolución N° R 20-274 de fecha 13/2/2020, el Directorio, dispuso la adjudicación -ad referendum de la intervención preventiva de este Tribunal-, de los ítems 1, 2, 4, 5, y 6, en todo conforme lo aconsejado por la Comisión Asesora (Resultando 5.3), ascendiendo el monto total de la contratación a \$ 458.052.726,73 (comprensivo de los ítems adjudicados con impuestos, cargas sociales, imprevistos, y previsión por ajuste de precios incluidos)y rechazó todas las ofertas

presentadas para el Ítem 3 por precios manifiestamente inconvenientes, dejando dicho ítem sin efecto y convocando a nueva licitación para el mismo;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento de contratación se ajustó a lo dispuesto por los artículos 33 y siguientes del TOCAF, así como a los Pliegos particulares y generales que rigieron el llamado, respetándose los principios generales de la contratación administrativa, valorándose las ofertas conforme los criterios de admisibilidad establecidos, y adjudicándose los ítems a las ofertas que resultaron ser las más convenientes según el factor precio, único previsto en las bases del llamado;

2) que en cuanto a la decisión de no adjudicar el Ítem 3, rechazando las ofertas por precios manifiestamente inconvenientes, constituye una potestad de la Administración la de proceder de ese modo conforme el artículo 68 del TOCAF, siempre que dicha potestad se ejerza dentro de los márgenes que imponga el ordenamiento jurídico, los principios de la contratación administrativa, en particular el principio general de buena administración que deben observar los organismos, lo que ha sucedido en la oportunidad;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Cometer a la Contaduría Delegada la intervención preventiva del gasto total de \$ 458.052.726,73 comprensivo de los ítems adjudicados con impuestos, cargas sociales, imprevistos, y previsión por ajuste de precios incluidos, previo control de su imputación a grupo presupuestal adecuado, con disponibilidad suficiente;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

CLC